

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

#### MODIFICAN DECRETO SUPREMO N° 047-2001-MTC, QUE ESTABLECE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES CONTAMINANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN LA RED VIAL

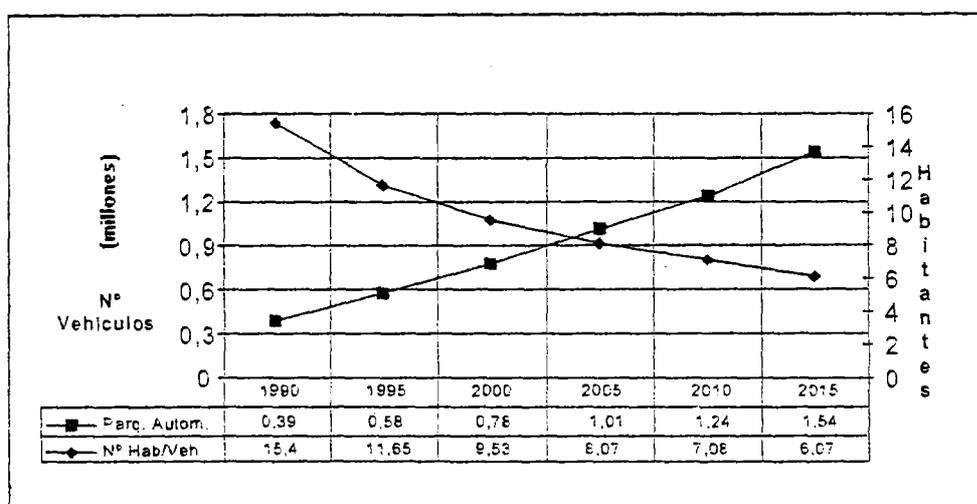
#### I. FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene todo el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, así mismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.
2. Es obligación del estado mantener la calidad de vida de la personas a un nivel compatible con la dignidad humana. Le corresponde prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que pueden interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad. Las persona están obligadas a contribuir y colaborar inexcusablemente con estos propósitos.
3. La Ley N 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 3, referido al rol de Estado en materia ambiental, dispone que éste a través de sus entidades y órganos correspondientes diseñe y aplique, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha Ley.
4. El problema de la contaminación atmosférica en las principales ciudades del país se ha venido incrementando en los últimos años, como consecuencia de diversos factores y medidas tales como crecimiento explosivo del parque automotor y su precario mantenimiento, importación de autos usados, baja calidad de los combustibles, deficiente planificación urbana, falta de supervisión de la aplicación de planes urbanos, errada ubicación de industrias y comercio, tecnologías obsoletas, baja eficiencia, etc.
5. La solución a esta problemática requiere del establecimiento de medidas integrales no solamente a nivel local, sino a nivel de los sectores público y privado, y de la sociedad civil en general. Ante este escenario para el caso de Lima y Callao, el Comité de Aire Limpio ha elaborado el Plan Integral de Saneamiento atmosférico para Lima y Callao, el cual contiene medidas de efecto directo entre los cuales se encuentra la implementación de los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de los vehículos que circulan en la Red Nacional y la mejora del parque automotor.



- Según estadísticas en 1999, el parque automotor en circulación en el Departamento de Lima era de 750,610 unidades, mayor en 349 510 unidades con respecto al existente en 1990. Esto representa para ese periodo una tasa promedio anual de crecimiento de 7,31%, principalmente por la importación de vehículos usados. En el año 2002 el Parque Automotor en Lima-Callao fue de 825 197 unidades.
- En los últimos 6 años, los vehículos se ha incrementado un orden del 605, 912 vehículos (Nuevos, Cético y Régimen Regular), siendo su impacto ambiental proporcionalmente negativo. Actualmente sólo en Lima-Callao tenemos 1,759, 392 vehículos.

El crecimiento del parque automotor



Fuente: Comité de Gestión de iniciativa de Aire Limpio para Lima y Callao

- Considerando el diagnóstico, para Lima y Callao se encontró que las fuentes móviles representan el 70% de las emisiones totales de partículas PM<sub>10</sub> por lo que las medidas enfocadas a la regulación del parque automotor adquieren un carácter prioritario.

Contribución porcentual (%) por fuente de contaminación, año 2004

FUENTE	CO	HC	NO <sub>x</sub>	PM <sub>10</sub>
Fuentes Móviles	99,6	98,67	88,52	68,55
Fuentes Fijas	0,4	1,33	11,47	31,24
Total Emisiones	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: Comité de Gestión de iniciativa de Aire Limpio para Lima y Callao

- Uno de los instrumentos de importancia es el marco normativo, como el D.S N° 047-2001-MTC, que fue promulgado en el año 2001, y que a la fecha requiere ser actualizado, para permitir el mejor entendimiento y aplicación del mencionado decreto; actualización que se sustenta también en el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley General del Ambiente, que dispone que en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación



ambiental, se aplica el principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

10. Así mismo, el artículo 3º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud; así como a la protección del ambiente;
11. El Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus modificaciones establecen, a nivel nacional, los valores de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores en circulación, vehículos automotores nuevos importados o ensamblados en el país y vehículos automotores usados importados; donde el Anexo N° 1 contienen en su acápite I los valores de los Límites Máximos Permisibles para vehículos en circulación a nivel nacional, en su acápite II los valores de los Límites Máximos Permisibles para vehículos nuevos que se incorporen a nuestro parque automotor y en su acápite III los valores de los Límites Máximos Permisibles para vehículos usados importados, siendo necesario actualizar dichos valores para adecuarlos a la realidad.
12. Mediante Ley N° 28694 se declaró de necesidad pública y de preferente interés nacional, la regulación de los niveles de azufre contenidos en el combustible Diesel, quedando prohibida a partir del 1 de enero 2010, la comercialización del referido combustible para consumo interno, cuyo contenido de azufre sea superior a las 50 partes por millón (ppm); así como quedó prohibida, a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley, la importación de combustible Diesel N° 1 y Diesel N° 2 con niveles de concentración de azufre superiores a 2500 ppm, prohibiéndose además, la venta para el mercado interno de un combustible Diesel con un contenido de azufre superior a 5000 ppm.
13. Por otra parte la R.M. 139-2012-MEM/DM establece la prohibición de comercializar diesel con un contenido de azufre mayor a 50 ppm en los departamentos de Lima, Arequipa, Cusco, Puno y Madre de Dios en la Provincia Constitucional del Callao. Por lo tanto el resto del país continúa con Diesel de hasta 5000 ppm.
14. En ese sentido, al no haberse logrado la reducción a 50 ppm de azufre en el Diesel que se comercializa a nivel nacional a partir del 01 de enero del 2010, subsisten los fundamentos que dieron origen a la emisión de los Decretos Supremos N° 005- 2008-MINAM, N° 020-2009-MINAM, y, N° 017-2010-MINAM, así como demás normas precedentes emitidas en su oportunidad por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
15. Con los Decretos Supremos N° 012-2005-PCM, N° 029-2005-MTC, N° 026-2006-MTC, Resolución Ministerial N° 488-2007-MTC/02, y, Decretos Supremos N° 005-2008-MINAM, N° 020-2009-MINAM, N° 017-2010-MINAM, y D.S. 100-2011-PCM se han ido suspendiendo anualmente el plazo de aplicación del Acápite II del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC hasta el 31 de diciembre del 2011, respecto de los vehículos nuevos que funcionen a motor Diesel, siéndoles aplicables durante dicho plazo, los "Límites Máximos Permisibles para vehículos usados que se incorporen



(importados) a nuestro parque automotor", establecidos en el Acápite III del Anexo N° 1 del citado Decreto Supremo.

16. El Anexo N° 2 del referido Decreto Supremo establece el procedimiento de prueba y análisis de resultados para controlar las emisiones de los vehículos a nivel nacional. Considerando la experiencia sobre la aplicación de los procedimientos del mencionado anexo, resulta necesario mejorar los procedimientos para el control de emisiones, estableciendo claramente los que corresponden a los controles aleatorios en vías públicas, control en la importación de vehículos usados y las revisiones en los centros de Inspecciones Técnicas vehiculares denominadas en la Ley N° 29237.
17. Así mismo, el Glosario de Términos a que se refiere el Anexo N° 4 del Decreto Supremo 047-2001-MTC, no contiene algunos términos que son necesarios para la aplicación correcta de la presente norma, por lo que se ha previsto incorporar nuevos términos y precisar otros en el referido Anexo.
18. Por lo expuesto líneas arriba, el Comité de Gestión de la Iniciativa del Aire Limpio para Lima y Callao, en el marco de sus funciones, ha formulado la propuesta de modificación del D.S. N° 047-2001-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores en circulación, nuevos y usados, a ser importados o producidos en el territorio nacional, los mismos que han sido actualizados bajo criterios técnicos aplicables a nuestra realidad.

La aplicación de la presente norma permitirá:

- Reducir las emisiones de gases contaminantes, representando un ahorro importante en gastos destinados a la atención de la salud y la conservación del medio ambiente.
- Mejorar la tecnología de los vehículos nuevos a ser importados, el mismo que generará un impacto en la renovación del parque automotor.
- La supervisión del cumplimiento de los LMPs, estimulará en los propietarios de los vehículos la inversión en el mantenimiento de sus unidades, asimismo se incrementará la inversión de la empresa privada en actividades vinculadas a los Centros de Inspecciones técnicas especializadas y talleres de reparación.
- Reducir el consumo de combustibles y ahorro de divisas por concepto de menor consumo de combustible.
- La aplicación gradual de los LMPs permitirá el cumplimiento de los mismos.
- Generar importantes ahorros en el mantenimiento de la ciudad, frente al menor deterioro ocasionado por los gases contaminantes.
- Generación de puestos de trabajo directos e indirectos.

19. Finalmente, considerando que el objetivo principal del establecimiento de Límites Máximos Permisibles, es el de reducir las emisiones vehiculares, con la finalidad primordial de proteger la salud humana y mejorar la calidad de vida y del ambiente para un adecuado desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas; es importante establecer además mecanismos que desincentiven las emisiones gaseosas por encima de los LMPs propuestos.



## II. PROPUESTA

- 2.1. De conformidad con los literales d) y e) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013 que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Ministerio del Ambiente, tiene entre sus funciones específicas, elaborar los Estándares de Calidad Ambiental -ECA y Límites Máximos Permisibles - LMP, así como aprobar los lineamientos, la metodología, los procesos y los planes para su aplicación en los diversos niveles de gobierno.
- 2.2. Bajo ese contexto legal, el Ministerio del Ambiente propone:
- Que, el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus modificatorias contienen en su acápite I los valores de los Límites Máximos Permisibles para vehículos en circulación a nivel nacional, en su acápite II los valores de los Límites Máximos Permisibles para vehículos nuevos que se incorporen a nuestro parque automotor; y, en su acápite III los valores de los Límites Máximos Permisibles para vehículos usados importados, siendo necesario modificar dichos valores para adecuarlos a la realidad;
  - Que, asimismo, el Anexo N° 2 del referido Decreto Supremo establece el procedimiento de prueba y análisis de resultados para controlar las emisiones de los vehículos a nivel nacional, por lo que resulta necesario mejorar los procedimientos para el control de emisiones en las revisiones técnicas, denominadas Inspecciones Técnicas Vehiculares de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29237, en vía pública y en la importación de vehículos usados;
  - Que, el Glosario de Términos a que se refiere el Anexo N° 4 del citado Decreto Supremo N° 047-2001-MTC no contiene algunos términos que son necesarios para la aplicación correcta de la presente norma, por lo que se ha previsto incorporar nuevos términos y precisar otros asimismo necesarios;

## III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no requiere para su implementación de gasto para el erario nacional, por el contrario su adecuado cumplimiento generará mayores beneficios para el Estado.

## IV. IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

La aprobación de la propuesta normativa está de acuerdo con la Constitución Política del Perú y significa la modificación del Decreto Supremo No. 047-2001-MTC

